



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, nueve de junio de dos mil veinticinco.

Vistos: Los autos caratulados “Incidente de Excarcelación de Encinas, Wilfredo German p/ Infracción Ley 23.737”, Expte. FCT 3319/2023/16/CA5, del registro de esta Cámara, provenientes del Juzgado Federal N°1 de Corrientes.

Y considerando:

**I.-** Que las presentes actuaciones ingresan a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Wilfredo German Encinas contra el Auto N° 366/2025 de fecha 21 de abril de 2025, por la cual el juez *a quo* resolvió rechazar la excarcelación solicitada, así como la prisión domiciliaria requerida en subsidio en favor del imputado.

Para así decidir, el magistrado sostuvo que la conducta del imputado encuadra *prima facie* en el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737, bajo la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, que tiene previsto una pena de reclusión o prisión de cuatro años a quince años, por lo que la expectativa punitiva, excede las previsiones del art. 316 del CPPN. Agregó que, por el mismo motivo, de recaer condena no procedería la condenación condicional, razón por la cual resulta en principio legítimo presumir que, de recuperar su libertad, Encinas habrá de intentar eludir la acción de la justicia.

Tuvo presente también, que resta la continuidad de la investigación, de la cual podría obtenerse información vital para la presente, que permita conocer la posible participación de otros miembros de una organización narcocriminal y de esa manera lograr su impunidad. Fundó su decisión en la experiencia judicial, que indica que en estos casos la labor de toda organización delictiva no se subsume en una sola persona, sino que utiliza eslabones de este tráfico para cumplir su cometido.

**II.-** Contra tal decisión, en primer lugar, la defensa planteó la nulidad de la resolución por falta de fundamentación. Señaló que se omitió



considerar que Encinas se ha puesto a disposición de la justicia, ante el primer llamado; que tiene arraigo familiar, es sustento de familia, tiene un domicilio fijo y no cuenta con antecedentes.

En segundo lugar, se agravio al decir que las razones invocadas para denegar el beneficio excarcelatorio y más aun de la prisión domiciliaria, adolece de inconsistencia. Puso de manifiesto que las presunciones deslizadas respecto a la posible existencia de una organización criminal no han sido vinculadas con datos verificados y que la decisión se basa en la consideración de meros indicadores legales y abstractos de peligrosidad procesal.

**III.-** Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal no adhirió al recurso, sobre la base de la posible existencia de peligrosidad procesal. Alegó que, si bien el imputado cuenta con arraigo domiciliario y familiar, aludió a la gravedad del hecho y la pena en expectativa, restando aún medidas pendientes de producción y considerando la existencia de una organización narcocriminal.

**IV.-** Que, la audiencia (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 28 de mayo de 2025, en la modalidad de videoconferencia mediante la plataforma Zoom del Poder Judicial de la Nación, cuyo archivo se encuentra digitalizado e incorporado al Sistema Lex100.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, corresponde remitirse a la grabación audiovisual incorporada debidamente a estas actuaciones.

**V.-** Admitida formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravios y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación, por lo cual corresponde analizar su procedencia.

En primer lugar, deviene necesario verificar el planteo de nulidad por falta de motivación formulado por la defensa respecto a la excarcelación denegada, el que se anticipa que será rechazado, toda vez que el auto puesto en crisis se encuentra debidamente fundado conforme los requisitos previstos por el art. 123 del CPPN, al identificarse los elementos objetivos que indican la existencia de riesgos procesales que impiden otorgar la excarcelación al requirente.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En este sentido, se advierte, que el *a quo* analizó como presupuesto material de la medida de coerción, la existencia del hecho y la posible participación del Sr. Wilfredo German Encinas. Así, tuvo en cuenta que se encuentra imputado en esta causa *prima facie* por haberse hallado en el domicilio de su residencia, clorhidrato de cocaína y otros elementos que indicaban la finalidad de ingresarlos al comercio.

Es así que la presente investigación inició mediante la información de la Dirección General de Drogas Peligrosas y Crimen Organizado de la Policía de la Provincia de Corrientes, cuyo personal obtuvo información sobre actividades de comercialización de estupefacientes en un domicilio ubicado en la calle Juan José Paso al 2200, en el Barrio Santa Teresita de esta ciudad. En esa oportunidad, se identificó a una persona, conocida como un “ex penitenciario”, como la encargada de dichas actividades. Ante esta situación, el Ministerio Público Fiscal ordenó a la misma fuerza preventiva la realización de amplias tareas investigativas en el domicilio mencionado, obteniendo como resultado de la investigación, actividad sospechosa en el lugar consistente en movimientos de dar y recibir algo a cambio entre los moradores y las cuantiosas personas que concurrían a la vivienda en cuestión. Asimismo, se observó que concurría a dicho domicilio un vehículo marca Ford Eco Sport, dominio AE477NW, de su titularidad. Del seguimiento del rodado, se observó movimientos de pasamanos entre el conductor y quienes se acercaban al mencionado vehículo, así como entre el primero y un tercero, quien luego a su vez efectuaba pasamanos con otros, observándose en reiteradas oportunidades que el mismo ingresaba en un domicilio ubicado en calle Necochea esquina Madariaga.

En virtud de esta información, se libraron órdenes de allanamiento en tres domicilios, las cuales fueron ejecutadas el 4 de agosto de 2023. Durante el registro del domicilio sito en Juan José Castelli, altura catastral 2193/2199 en la habitación denominada N° 1, que era utilizada por Wilfredo Encinas, dentro de un placar, se halló un recipiente plástico blanco que contenía cuatro envoltorios grandes con sustancia en polvo blanca. Al realizar



un test orientativo, arrojó un resultado positivo para cocaína, indicándose que el peso total fue de 30,23 gramos. Además, en la misma habitación, se encontró una suma de \$1.120 en billetes de baja denominación.

A la vez, el imputado no se encontraba presente en el momento del allanamiento el día 4 de agosto de 2023, siendo recién localizado en el mes de diciembre de 2024, habiendo transcurrido un año desde entonces hasta su presentación ante el juzgado.

Tal como se advierte del análisis formulado por el *a quo*, el contexto fáctico descripto determina la existencia del riesgo de fuga existente (art. 221 CPPF), ponderando las “*circunstancias y naturaleza del hecho investigado*” (inc. “b”, art. 221). En definitiva, se trata de un hecho de marcada gravedad, en función a la calidad de la sustancia y la forma de acondicionamiento de estupefacientes hallados y que dieron origen a la investigación. Cabe tener presente también que fueron hallados estupefacientes, en específico cocaína, en los restantes inmuebles allanados, lo que permite inferir *prima facie* la existencia de una organización de la cual el imputado formaría parte.

En este sentido, no se puede soslayar la especial contemplación que exigen las circunstancias que rodearon el accionar delictivo antes referido, teniendo principalmente en consideración la calidad del material estupefaciente incautado -cocaína- y la modalidad comisiva del hecho imputado (Cfr. FCT 6216/2019/7/CFC1, "BRUZZO, Juan Rodrigo s/recurso de casación. CFCP).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la “*gravedad de la pena en expectativa*” (art. 221 CPPF), puesto que la conducta *prima facie* se subsume en el tipo penal previsto en el artículo 5, inc. c, de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización y en calidad de autor penalmente responsable. Precisamente, mediante resolución N° 377/2025, de fecha 22 de abril de 2025, el *a quo* dictó el procesamiento del imputado. Lo expuesto determina además que, en caso de ser recaer sentencia condenatoria, sería de cumplimiento efectivo. En función a ello, la expectativa punitiva resulta un indicador de peligro procesal ya que podría incidir en la intención de Encinas de evitar el accionar de la justicia, lo que aumenta el riesgo procesal de fuga.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En consecuencia, aun cuando en su descargo el imputado manifestó que no tenía conocimiento del proceso penal llevado adelante, lo cierto es que tal argumento no logra conmover el decisorio arribado. En efecto, el rechazo de la excarcelación dispuesto por el *a quo* no resulta arbitrario, se encuentra debidamente fundamentado y se corresponde con la gravedad del peligro de fuga, encontrándose acreditado con apoyo real y concreto en las constancias de la causa, sobre la base del artículo 221 del CPPF indicados por el *a quo* y por este tribunal.

Con relación al agravio referente a la ausencia de análisis de la morigeración de la medida, el planteo fue desistido y así debe ser declarado, en tanto al momento de la audiencia, el abogado defensor refirió el sostenimiento únicamente del agravio relacionado con la excarcelación.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido y en su mérito confirmar el auto recurrido en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación deducido y en su mérito confirmar el auto recurrido en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), en virtud de que la Dra. Selva Angélica Spessot participó de la audiencia y deliberación, pero no suscribe la presente resolución por encontrarse en el día de la fecha en uso de licencia. Secretaría de Cámara, nueve de junio de 2025.

